

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La base de nuestra prosperidad material depende, como todos conocen, del desarrollo y fomento de nuestros intereses agrarios. Desenvolverlos significa prosperar, y cuanto tiende á este fin será siempre estudio preferente del Centro encargado de tan importante mision. Si en otros países ménos privilegiados que el nuestro se dictan medidas con este objeto; si allí el Estado, las Sociedades y los particulares contribuyen al bien comun; si en todas partes el estudio de los progresos agrícolas constituye un interesante problema que tratan de resolver sin descanso los más notables estadistas, parece extraño que en España no se hayan realizado hasta ahora ciertas reformas, que por su índole y por su carácter habrán de coadyuvar al logro de tan beneficiosos propósitos.

A satisfacer este objeto tendia el Real decreto fecha 14 de Mayo último, que en su art. 5.º establecia premios para las fincas de regadíos y de secano cultivadas con mayor inteligencia, como tambien para el propietario que hubiese construido á mayor distancia de poblacion.

Teniendo, pues, en cuenta lo que dicho Real decreto preceptúa y las razones anteriormente

expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se crean premios de honor con destino á la Agricultura, uno para la finca de secano mejor cultivada, otro para la de regadío en iguales condiciones, otro para el propietario que hubiese hecho más número de edificios á mayor distancia de poblado y en mejores condiciones económicas é higiénicas, otro al que posea mayor cantidad de plantas exóticas aclimatadas en nuestro país y de reconocida utilidad, y otro al que hubiese convertido en terrenos de regadío mayor extension superficial en fincas propias.

2.º Cada uno de los premios mencionados será de 5.000 pesetas.

3.º Para la celebracion de estos concursos se considerará dividido el territorio español en las cinco regiones del Centro, Norte, Levante, Mediodía y Poniente, que determina el Real decreto de esta fecha sobre certámenes agrícolas.

4.º El primer concurso de esta naturaleza se verificará en la region que por la suerte obtenga este beneficio, el dia 1.º de Octubre de 1882, cuyo sorteo lo verificará la Junta especial para el fomento de la Agricultura creada por decreto de 10 del corriente.

5.º Los que se crean con derecho para aspirar á los premios mencionados dirigirán sus instancias á las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio ántes de la época á que se refiere el artículo anterior, haciendo constar en ellas cuantos extremos sean necesarios para mayor ilustracion de dichas corporaciones. Las Juntas emitirán sus dictámenes y los remitirán á la Especial de Madrid en un plazo que no po-



drá exceder de ocho dias, á contar desde la fecha en que se hubiesen presentado.

6.º Dentro del mes siguiente á la espiracion del plazo de convocatoria, la *Junta especial designará la Comision facultativa* que ha de examinar las explotaciones agricolas y las construcciones hechas á mayor distancia. Esta Comision facultativa se formará de individuos del Cuerpo de Ingenieros agrónomos. La Comision facultativa de las explotaciones agricolas y de las construcciones referidas formará las Memorias descriptivas que correspondan al objeto de su mision, dando cuantos pormenores sean necesarios sobre cada una de las fincas visitadas. Estas Memorias las remitirá á la *Junta especial para el fomento de la Agricultura*, y ésta en definitiva decidirá la concesion de los premios.

Dará V. S. la mayor publicidad á la presente Real orden, insertándola en el *Boletin oficial* de la provincia y haciendo que llegue á conocimiento de todos por cuantos medios de accion estuvieran á su alcance.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1882.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 12 de Febrero de 1882.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Ferro-carriles

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas me dice lo siguiente:

«Vista la instancia que en 6 del actual dirige á este Ministerio D. J. R. Vizcarrondo, vecino de esta córte, en representacion de la Compañía del ferro-carril del pirineo central, solicitando autorizacion para estudiar un ferro-carril que partiendo de Lérida por Mequinenza vaya al encuentro de la línea de Val de Zafan á San Carlos de la Rápita:

Vista la carta de pago que acompaña á la mencionada instancia, esta Direccion general ha resuelto autorizar á la referida Compañía del ferro-carril del pirineo central para que en el término de un año pueda practicar los estudios del mencionado ferro-carril; entendiéndose que esta autorizacion se otorga con sujecion al artículo 57 de la ley vigenté de ferro-carriles.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y á los efectos del art. 21 del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Zaragoza 9 de Febrero de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

ORDEN PÚBLICO.—Circular.

Debiendo abrirse al servicio público el dia 15 de Marzo próximo las paradas provisionales que

el cuarto depósito de caballos sementales ha de establecer en esta provincia y la de Teruel, según el cuadro de las mismas aprobado por Real orden de 3 del actual, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad de los puntos en que hayan de situarse ó transitar les faciliten cuantos auxilios puedan necesitar en bien del servicio que han de prestar las referidas paradas durante su permanencia en este territorio.

Zaragoza 11 de Febrero de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

PRESIDENCIA.—Circular.

Autorizado, por acuerdo que en sesion de 8 del actual adoptó la Diputacion, para disponer la expedicion de apremios contra los Ayuntamientos morosos en el pago del tercer trimestre del reparto provincial de este año, y de lo no satisfecho por el mismo concepto en años anteriores, he dispuesto que por medio de este periódico oficial se haga saber á los deudores que, en uso de la autorizacion antedicha, se expedirán comisiones ejecutivas de apremio contra los Ayuntamientos que, dentro de los 15 dias siguientes al de la publicacion de este aviso, no satisfagan los mencionados descubiertos.

Zaragoza 13 de Febrero de 1882.—El Presidente de la Diputacion, Martin Villar.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA GENERAL.

De conformidad á lo preceptuado en el art. 22 del reglamento de Practicantes de 21 de Noviembre de 1861, la matricula se hallará abierta en esta Secretaría general y Negociado correspondiente desde el 16 al 30 de Marzo próximo.

Los que deseen dar principio á dicha carrera presentarán instancia acompañada de la cédula de vecindad, solicitando el exámen de primera enseñanza elemental completa, y caso de ser aprobados en él, la inscripcion en la matricula del primer semestre, que se formalizará previo el pago de cinco pesetas en papel de pagos al Estado, acompañando un sello móvil de 10 céntimos; y los que tengan ganado algun semestre lo acreditarán para matricularlos en el que correspondiera.

Las lecciones darán principio el dia 1.º de Abril; serán diarias y durarán hora y media, en el local del Hospital civil y bajo la direccion del Profesor encargado de esta enseñanza.

Zaragoza 9 de Febrero de 1882.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 2.º — ESTADÍSTICA SANITARIA.

ESTADO del movimiento de censo de poblacion que ha habido en la provincia en el mes de Enero último.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NÚMERO DE HECTÁREAS 1.711.200.

RESÚMEN MENSUAL.

NÚMERO DE HABITANTES 389.214.

NÚMERO DE SEMANAS, MES Y DIAS DE LAS MISMAS.	MES.	DEFUNCIONES.										NACIMIENTOS.						Comparacion entre nacimientos y defunciones.																							
		EDAD DE LOS FALLECIDOS.										ENFERMEDADES INFECCIOSAS.			OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.			MUERTE VIOLENTA.			LEGÍTIMOS.			ILEGÍTIMOS.			Disminucion de censo.....	Aumento de censo.....													
Número	Días.	De 0 a 1 año.....	De más de 1 a 5.....	De más de 5 a 10...	De más de 10 a 20..	De más de 20 a 40...	De más de 40 a 60...	De más de 60 a 100..	Total general de defunciones.....	Viruela	Sarampion	Escarlatina.....	Difteria y crup....	Coqueluche.....	Tífus abdominal...	Tífus exantemático	Cólera.....	Disentería.....	Fiebre puerperal....	Intermitentes palúdicas.....	Otras enfermedades infecciosas.....	Tisis.....	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.....	Apoplejía.....	Reumatismo articular agudo.....	Catarro intestinal (diarrea).....			Cólera infantil.....	Demás enfermedades.....	Por accidente.....	Por suicidio.....	Por homicidio.....	Varones.....	Hembras.....	Total.....	Varones.....	Hembras.....	Total.....		
1.ª	1	75	47	15	16	22	27	46	248	1	1	1	4	6	1	13	3	1	3	1	8	7	40	6	1	13	3	114	3	1	1	1	8	14	6	14	283	35	•		
2.ª	8	67	27	10	15	31	18	34	226	1	2	1	2	2	4	8	•	•	•	•	3	6	40	2	1	8	•	111	1	•	•	•	5	5	13	242	16	•			
3.ª	15	60	26	10	10	24	30	41	191	1	1	1	1	•	•	•	•	•	•	•	7	6	33	4	•	2	82	•	•	•	•	6	5	11	189	•	2				
4.ª	22	69	41	8	13	24	28	35	218	•	2	2	2	3	1	•	•	•	•	•	6	3	31	6	2	13	1	106	1	•	•	4	6	10	239	21	•				
5.ª	29	49	26	13	8	23	22	30	171	•	1	1	1	•	•	1	•	•	•	•	6	7	31	4	•	7	87	1	•	•	5	4	9	199	28	•					
<i>Total general.....</i>		920	167	56	62	124	115	210	1054	11	3	10	3	3	9	1	1	16	14	4	39	29	175	22	4	54	7	500	6	•	•	1	567	428	1095	57	26	31	1152	100	2

Lo que se hace saber por el BOLETIN OFICIAL, conforme á lo prevenido en la regla 5.ª de la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, fecha 28 de Junio de 1879. Zaragoza 8 de Febrero de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

COMPARACION ENTRE LAS ANTIGUAS Y NUEVAS TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.
TARIFA PRIMERA.

(CONTINUACION.)

Número actual.	Número antiguo.	NOMBRES DE LAS INDUSTRIAS.	CUOTA de la Tarifa anterior.	Recargos.	Suma de la cuota de la Tarifa anterior y recargos.	CUOTA de la Tarifa vigente.	DIFERENCIA de más.	DIFERENCIA de menos.	
5	28, clase 5. ^a	Vendedores al por menor de porcelana.	275	82:50	357:50	471	113,50	»	
6	8, clase 5. ^a	Venta al por menor de vinos extranjeros y generosos del país.	275	82:50	357:50	471	113,50	»	
7	17, clase 5. ^a	Tiendas al por menor de tocino, jamones etc.	275	82:50	357:50	471	113,50	»	
8	27, clase 5. ^a	Vendedores de instrumentos de matemáticas.	275	82:50	357:50	471	113,50	»	
9	33, clase 5. ^a	Idem de máquinas de coser.	275	82:50	357:50	471	113,50	»	
10	30, clase 5. ^a	Idem al por mayor de pimienta molido.	275	82:50	357:50	471	113,50	»	
CLASE 6. ^a									
1	1, clase 5. ^a	Casas de pupilos de más de 2.000 pesetas de alquiler	275	82:50	357:50	358	0,50	»	
2	»	Establecimientos para la venta de calzado y confeccion á la medida.	Concepto nuevo.						
3	14, clase 5. ^a	Venta de muebles nuevos de maderas finas etc.	275	82:50	357:50	358	0,50	»	
4	4, clase 5. ^a	Idem de aparatos de ortopedia, vendajes etc.	275	82:50	357:50	358	0,50	»	
5	5, clase 5. ^a	Idem de galonera, esterilla etc.	275	82:50	357:50	358	0,50	»	
6	6, clase 5. ^a	Establecimientos de librería.	275	82:50	357:50	358	0,50	»	
7	7, clase 5. ^a	Idem de flores artificiales.	275	82:50	357:50	358	0,50	»	
8	21, clase 5. ^a	Idem para la venta de monturas, guarniciones etc.	275	82:50	357:50	358	0,50	»	
9	10, clase 5. ^a	Artículos al por menor de mercería ó paquetería.	275	82:50	357:50	358	0,50	»	
10	9, clase 5. ^a	Manguiteros.	275	82:50	357:50	358	0,50	»	
11	15, clase 5. ^a	Venta al por menor de papel de todas clases.	275	82:50	357:50	358	0,50	»	
12	18, clase 5. ^a	Tiendas de juguetes finos.	275	82:50	357:50	358	0,50	»	
13	20, clase 5. ^a	Abanicos, paraguas etc.	275	82:50	357:50	358	0,50	»	
14	22, clase 5. ^a	Tiendas de guantes de piel etc.	275	82:50	357:50	358	0,50	»	
15	23, clase 5. ^a	Idem de objetos artísticos.	275	82:50	357:50	358	0,50	»	
16	24, clase 5. ^a	Idem de artículos de perfumería.	275	82:50	357:50	358	0,50	»	
17	R. O. 16 Julio 78.	Idem de comestibles.	275	82:50	357:50	358	0,50	»	
18	»	Idem de ropas de géneros ordinarios.	Concepto nuevo.						
19	25, clase 5. ^a	Vendedores de colchones de muelles etc.	275	82:50	357:50	358	0,50	»	
20	26, clase 5. ^a	Vendedores de estufas, chimeneas etc.	275	82:50	357:50	358	0,50	»	
21	28, id. 5. ^a	Idem al por menor de loza fina.	275	82:50	357:50	358	0,50	»	

22	31, id. 5. ^a	Idem de velas de esperma etc.	275	82:50	357:50	358	0,50	»	
23	R. O. 25 Oct. 76.	Curtidos al por menor.	275	82:50	357:50	358	0,50	»	
CLASE 7. ^a									
1	»	Alquiladores de pianos etc., sin venta.	Concepto nuevo.						
2	15, clase 7. ^a	Carnicerías ó tabajerías para la venta al por menor de carnes.	55	16:50	71,50	221	149:50	»	
3	3, clase 6. ^a	Espectáculos en calzado.	170	51	221	221	Igual.	»	
4	R. O. 23 Julio 74.	Establecimientos en que se venden y componen armas, fabricación nacional.	170	51	221	221	Igual.	»	
5	5, clase 6. ^a	Tiendas de abacería.	170	51	221	221	Igual.	»	
6	»	Idem para la venta de sombreros, sin taller para su confeccion.	Concepto nuevo.						
7	8, clase 6. ^a	Idem de loza entrefina y ordinaria.	170	51	221	221	Igual.	»	
8	6, clase 6. ^a	Idem para la venta al por menor de aceite mineral etc.	170	51	221	221	Igual.	»	
9	9, clase 6. ^a	Idem de molduras y marcos etc., sin venta de espejos.	170	51	221	221	Igual.	»	
10	11, clase 6. ^a	Idem de espadas y sables, estoques etc.	170	51	221	221	Igual.	»	
11	11, clase 6. ^a	Idem para la venta de placas, cruces etc.	170	51	221	221	Igual.	»	
12	12, clase 6. ^a	Idem para la venta al por menor de vinos, y aguardientes del país.	170	51	221	221	Igual.	»	
13	13, clase 6. ^a	Idem para la venta al por menor de pastas para sopa.	170	51	221	221	Igual.	»	
14	»	Idem para la venta al por menor de leñas y carbones.	Concepto nuevo.						
15	10, clase 6. ^a	Idem de tinteros, cucharas, tenedores etc.	170	51	221	221	Igual.	»	
16	15, clase 6. ^a	Vendedores al por menor de harinas de todas clases.	170	51	221	221	Igual.	»	
17	16, clase 6. ^a	Idem de leche, nata etc. de vacas, ovejas etc. con establo para el ganado.	170	51	221	221	Igual.	»	
18	19, clase 6. ^a	Idem de azulejos y baldosines finos.	170	51	221	221	Igual.	»	
19	22, clase 6. ^a	Idem de jerga, alforjas, costales etc.	170	51	221	221	Igual.	»	
20	»	Idem de aguas minerales del país ó extranjeras.	Concepto nuevo.						
21	26, clase 6. ^a	Idem de muebles usados y almonedas permanentes etc.	170	51	221	221	Igual.	»	
22	23, clase 6. ^a	Idem al por menor en cajones y mercados de tocino, jamones etc.	170	51	221	221	Igual.	»	
23	17, clase 6. ^a	Idem de sal al por menor.	170	51	221	221	Igual.	»	

CLASE 8.^a

1	1, clase 7. ^a	Bodegones y figones dentro de las poblaciones.	55	16:50	71:50	147	75:50	»
2	8, clase 7. ^a	Establecimientos para pupillaje de caballerías.	55	16:50	71:50	147	75:50	»

Número actual.	Número antiguo.	NOMBRES DE LAS INDUSTRIAS.	CUOTA de la Tarifa anterior.	Recar-gos.	Suma de la cuota de la Tarifa anterior y re-cargos.	CUOTA de la Tarifa vigente.	DIFERENCIA de más.	DIFERENCIA de menos.
3	»	Establecimientos de quincalla en portal que vendan bisutería fina.	Concepto nuevo.	16'50	71'50	147	75'50	»
4	19, clase 7. ^a	Idem para la venta de cerveza y bebidas gasosas.	55	16'50	71'50	147	75'50	»
5	»	Chocolaterías.	Concepto nuevo.	16'50	71'50	147	75'50	»
6	10, clase 7. ^a	Horchaterías, chufertas y alojeras.	55	16'50	71'50	147	75'50	»
7	14, clase 7. ^a	Paradores y mesones.	170	51	221	147	»	74
8	7, clase 6. ^a	Tiendas de cuchillos y navajas.	170	51	221	147	»	74
9	14, clase 6. ^a	Idem en que se hacen y venden camisolines, mangas etc.	170	51	221	147	»	74
10	22, clase 7. ^a	Idem de esteras de todas clases.	55	16'50	71'50	147	75'50	»
11	3, clase 7. ^a	Idem en que se venden carbones al por menor.	55	16'50	71'50	147	75'50	»
12	27, clase 7. ^a	Idem de gorras y monteras.	55	16'50	71'50	147	75'50	»
13	28, clase 7. ^a	Idem para la venta de gallinas, pollos etc. y caza menor.	55	16'50	71'50	147	75'50	»
14	18, clase 6. ^a	Vendedores al por mayor de paja cortada.	170	51	221	147	»	74
15	20, clase 6. ^a	Idem de teja, ladrillo, cal ó yeso.	170	51	221	147	»	74
16	21, clase 6. ^a	Idem de toda clase de estampas en grabado etc.	170	51	221	147	»	74
17	35, clase 7. ^a	Idem al por menor de lana en rama etc. y colchones.	55	16'50	71'50	147	75'50	»
18	»	Idem de cera sin labrar.	Concepto nuevo.	16'50	71'50	147	75'50	»

CLASE 9.^a

1	4, clase 7. ^a	Casas de huéspedes que paguen desde 1.000 á 1.999 pesetas de alquiler.	55	16'50	71'50	72	0'50	»
2	6, clase 7. ^a	Expedidores de leche de burras á domicilio etc.	55	10'50	71'50	72	0'50	»
3	7, clase 7. ^a	Especuladores en tabacos higiénicos.	55	16'50	71'50	72	0'50	»
4	9, clase 7. ^a	Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mis-mos etc.	55	16'50	71'50	72	0'50	»
5	13, clase 7. ^a	Limpia-botas con salon ó tienda.	55	16'60	71'50	72	0'50	»
6	»	Tabernas y bodegones en las afueras de las pobla-ciones.	Concepto nuevo.	16'50	71'50	72	0'50	»
7	3, clase 7. ^a	Tiendas en que se venden leñas al por menor	55	16'50	71'50	72	0'50	»
8	2, clase 7. ^a	Idem en que se venden cacharros etc.	55	16'50	71'50	72	0'50	»
9	»	Idem para la venta de flores naturales solamente.	Concepto nuevo.	16'50	71'50	72	0'50	»
10	17, clase 7. ^a	Idem de juguetes y baratijas.	55	16'50	71'50	72	0'50	»
11	18, clase 7. ^a	Idem de frutas frescas ó secas y hortalizas.	55	16'50	71'50	72	0'50	»
12	20, clase 7. ^a	Idem de cucharas, cucharones etc. de madera.	55	16'50	71'50	72	0'50	»
13	21, clase 7. ^a	Idem de libros rayados ó en blanco etc.	55	16'50	71'50	72	0'50	»
14	22, clase 7. ^a	Idem de cordones y sogas.	55	16'50	71'50	72	0'50	»

15	23, clase 7. ^a	Idem de muebles de madera de pino.	55	16'50	71'50	72	0'50	»
16	»	Idem para la venta al por mayor de fósforos etc.	Concepto nuevo.	16'50	71'50	72	0'50	»
17	24, clase 7. ^a	Idem de obras de corcho.	55	16'50	71'50	72	0'50	»
18	25, clase 7. ^a	Idem de útiles y enseres de pescar.	55	16'50	71'50	72	0'50	»
19	28, clase 7. ^a	Idem ó puestos fijos para la venta de huevos.	55	16'50	71'50	72	0'50	»
20	29, clase 7. ^a	Idem para la venta al por menor de aceite, vina-gre, etc.	55	16'50	71'50	72	0'50	»
21	31, clase 7. ^a	Idem ó puestos fijos para la venta de libros usados	55	16'50	71'50	72	0'50	»
22	5, clase 7. ^a	Vendedores al por menor de saugujuelas.	55	16'50	71'50	72	0'50	»
23	32, clase 7. ^a	Idem de papel de música etc.	55	16'50	71'50	72	0'50	»
24	33, clase 7. ^a	Idem de leche de vacas, ovejas etc. sin establo.	55	16'50	71'50	72	0'50	»
25	34, clase 7. ^a	Idem al por menor en puesto fijo, de paja etc.	55	16'50	71'50	72	0'50	»
26	37, clase 7. ^a	Idem al por menor de pescado fresco etc. en tien-da ó puesto.	55	16'50	71'50	72	0'50	»
27	»	Idem al por menor de guano natural ó artificial.	Concepto nuevo.	16'50	71'50	72	0'50	»

TARIFA SEGUNDA.

CUOTAS IMPUESTAS SOBRE UTILIDADES.

1	1 y 2	1. ^a Los Directores, Gerentes, Consejeros, Admini-stradores etc. de Bancos, Sociedades anóni-mas etc.	5 por 100 de los sueldos, asig-naciones etc.	15 p. 100	»	{ 5 p. 100 de los sueldos, asig-naciones etc. }	15 p. 100.
		2. ^a Los Administradores de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó corporaciones.	Idem.	Idem.	»	Idem.	Idem.
		3. ^a Los habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los em-pleados que lo sean de sus respectivas dependen-cias.	Idem.	Idem.	»	Idem.	Idem.
		Los empleados de Bancos, Sociedades enónimas, corporaciones de todas clases, casas de banca, comercio y particulares, cuyo sueldo, asignacion etcétera, llegue ó exceda de 1.500 pesetas.	2'50 por 100 de los sueldos etc.	15 p. 100	»	{ 2'50 p. 100 de los sueldos etc. }	15 p. 100.
2	3	1. ^a Los contratistas y subcontratistas de toda cla-se de obras públicas.	0'50 por 100 de los contratos.	Idem.	»	{ 0'50 p. 100 de los contratos. }	Idem.
		2. ^a Asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, Cor-poraciones provinciales y municipales, excep-tuándose los contratos de recaudacion de con-tribuciones directas y los de las fábricas de gas para el alumbrado público de las poblaciones.	Idem.	Idem.	»	Idem.	Idem.

Se continuará.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION GENERAL

PARA LA

ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion.)

Art. 176. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los Fielatos, mientras estos se hallen abiertos, se distribuirán, á partes iguales, entre los empleados, incluso los mozos y ordenanzas y los individuos del Resguardo que se hallen de servicio en el mismo Fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehension.

Art. 177. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contra-registros, mientras se halle abierto el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales, entre todos los individuos que en el día de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contra-registros, ó sea de la comprobacion de los adeudos verificados en todos los Fielatos.

Art. 178. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas, de dia ó de noche, en el radio y extraradio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas, despues de haberse cerrado el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales, entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes-Visitadores, si los hubiese, y los aprehensores.

Art. 179. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administracion, se distribuirán á partes iguales, entre el Administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 180. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en la Caja de Depósitos hasta que tenga lugar la distribucion.

Art. 181. Incumbe á la Administracion el verificar por nómina las distribuciones de las multas, entregando la que corresponda á cada interesado, que firmará el recibo.

Art. 182. En las poblaciones arrendadas, y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda, dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

CAPÍTULO XX.

Reconocimientos.

Art. 183. Están exentas de ellos las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieren ganados vivos de los sujetos al impuesto, los agentes administrativos podrán

penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos que hubiese lugar.

Si dieren entrada á especies introducidas fraudulentamente y perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquellas para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 184. Están sujetos á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 185. Lo están tambien todos los puestos de venta de especies gravadas, situadas en el radio y extraradio de las poblaciones.

Art. 186. Los dependientes de la Administracion de consumos podrán entrar y permanecer dentro del recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los intereses de la Hacienda y del Municipio; pero no tienen derecho á introducirse en los almacenes y depósitos de las mismas sino en los casos de sospechas de fraude y con la debida autorizacion.

Art. 187. Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos ó aforos por el ramo de consumos.

Art. 188. Los Alcaldes ó quienes les sustituyan están obligados á prestar auxilio á la Administracion, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 189. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exija mandato de Autoridad competente se solicitará éste previamente, y mientras se obtiene, se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

CAPÍTULO XXI.

Encabezamientos.

Art. 190. El encabezamiento de una poblacion tiene por objeto otorgar por la Hacienda al Municipio la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al distrito municipal, con sujecion á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Siendo responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal del importe del encabezamiento, no son necesarias fianzas especiales para este objeto.

Art. 191. Con arreglo á lo preceptuado en el art. 5.º de la ley, es obligatorio para todas las poblaciones, hecha excepcion de las capitales de provincia y de los tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, el encabezamiento por sus especies de consumos.

Art. 192. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de los tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo que acepten desde luego los cupos que les correspondan en la forma que determina el art. 2.º de la ley, con los aumentos que señale la Administracion por razon de consumos extraordinarios, usando de la facultad que le otorga el art. 3.º de la misma, podrán encabezarse con la Hacienda para administrar por sí el impuesto en las respectivas poblaciones.

Art. 193. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de los tres puertos expresados aceptarán ó rehusarán el encabezamiento que les resulte en la forma que determina el artículo anterior, dentro del preciso término de ocho días siguientes al en que la Administración les haya notificado el cupo que les corresponde.

Art. 194. Una vez aceptado por los Ayuntamientos de las capitales y tres puertos de que se trata el encabezamiento señalado en la forma determinada en los precedentes artículos, serán responsables del cupo correspondiente al año económico por el cual se hayan encabezado.

Art. 195. En el caso de no convenirles continuar con el encabezamiento, será necesario que con dos meses de anticipación, por lo ménos, á la terminación del año económico participen por escrito á la Hacienda su desistimiento.

La Administración tendrá igual facultad cuando se proponga alterar los encabezamientos.

Cuando ni la Administración ni los Ayuntamientos de que se trata anuncien su desistimiento en la forma y términos expresados, se considerarán legalmente prorogados los encabezamientos por el año económico siguiente.

Art. 196. Los encabezamientos de las capitales de provincia y de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo se aprobarán de Real orden, á propuesta de la Dirección general del ramo, y en igual forma se procederá para denunciarlos.

Art. 197. Los encabezamientos de las demás poblaciones no comprendidas en los precedentes artículos se fijarán con sujeción á las reglas contenidas en los artículos 5.º al 10 de la ley, verificándose estas operaciones por las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

Para la aplicación de los derechos de tarifa á los cupos de las especies de carnes vacunas, lanas y cabrias y las de cerda, con objeto de determinar la cuantía del encabezamiento de cada pueblo, se tendrá en cuenta que el 75 por 100 de los cupos de especies que resulten en las respectivas localidades por el concepto de carnes vacunas, lanas y cabrias, será de estas en fresco, y el 25 por 100 restante en cecina ó saladas; y en cuanto á las de cerda el 20 por 100 en fresco y el 80 por 100 restante en salazon.

La graduación de los aguardientes y alcoholes para el mismo objeto se estimará por el término medio de 20 grados.

Art. 198. Los Delegados de Hacienda reclamarán de las Diputaciones provinciales, con la oportunidad necesaria, la clasificación de categorías de los pueblos para los efectos del art. 7.º de la ley.

Las Diputaciones provinciales deberán verificar la expresada clasificación dentro del término de los 15 días siguientes al en que le haya sido reclamada.

Si por cualquier causa dejasen dichas Corporaciones de verificar la expresada clasificación dentro del preciso término señalado en este artículo, procederán los Delegados de Hacienda á efectuarla en un plazo de ocho días, sin que en este caso pueda ejercitarse reclamación ulterior porque se haya hecho en esta forma.

Art. 199. Contra la clasificación de categorías de los pueblos verificada por las Diputaciones provinciales ó por los Delegados de Hacienda, en defecto de aquellas y en el caso expresado en el artículo anterior, podrán alzarse los pueblos que se consideren lesionados ante el Ministerio de Hacienda.

El plazo para entablar esta clase de reclamaciones será el de los ocho días siguientes al en que se haya publicado en el *Boletín oficial* de cada provincia el encabezamiento correspondiente á los pueblos de la misma.

Las alteraciones á que pudiera dar lugar la modificación en alza ó baja del cupo de un pueblo por virtud de cualquier reclamación, serán tenidas en cuenta para hacer la oportuna compensación al señalar los cupos del año económico siguiente.

Por ningún concepto ni bajo ningún pretexto podrá demorarse la designación de cupos y encabezamientos, una vez hecha la clasificación de categorías de los pueblos.

Art. 200. Cuando los Delegados de Hacienda consideren que el cupo que resulta á una población por el encabezamiento que se le señale en virtud de la aplicación de las reglas contenidas en los artículos 5.º y 6.º de la ley es exiguo con relación á las circunstancias especiales de la localidad, instruirá el oportuno expediente para designarle el cupo mayor que deba satisfacer.

En dicho expediente, después de hacer la demostración del cupo que le ha resultado á tenor de la aplicación de las reglas generales, y fundamentar el aumento que se le reclame, se invitará al Ayuntamiento para que lo acepte, ó exponga lo que estime del caso.

Una vez hecho esto, si el Delegado considere que las razones expuestas por el Municipio no son aceptables, lo notificará al Ayuntamiento invitando á éste á que declare categóricamente si acepta ó no el encabezamiento que se le propone.

En uno y otro caso elevará el expediente inmediatamente á la Dirección general del ramo para que ésta resuelva ó proponga al Ministerio lo que estime conveniente.

Siempre que el Delegado de Hacienda no considere aceptables las razones expuestas por el Ayuntamiento para rehusar el mayor cupo, y éste se niegue á admitirlo, dispondrá que se anuncie el arriendo en pública subasta, dando cuenta inmediatamente á la Dirección general del ramo para que ésta proceda á lo que haya lugar.

Si la Superioridad estimase improcedente el aumento, dictará las órdenes oportunas para la suspensión de la subasta, y en este caso el Ayuntamiento no podrá rehusar la continuación en el encabezamiento que tenía asignado antes de proponerse el aumento.

Art. 201. Sujeta como se halla la distribución general del cupo de especies al censo oficial vigente, ésta se fijará siempre con arreglo á la población que resulte en los que sucesivamente se formen, ya general ya parcialmente.

CAPÍTULO XXII.

Encabezamientos parciales y gremiales.

Art. 202. La Administracion podrá celebrar estos contratos donde lo crea conveniente.

Art. 203. En el caso de las poblaciones se verificarán á beneficio de la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados; en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizarle y entenderse con la Administracion en cuantas incidencias ocurran.

Art. 204. Una vez aprobado el encabezamiento parcial ó gremial, se reunirán los interesados y acordarán, á pluralidad de votos, la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administracion.

Art. 205. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse del encabezamiento parcial; en el primer caso, los encabezados cuidarán de exigirlos los derechos, cuando sean destinadas al consumo; en el segundo, lo verificará la Administracion.

Las cuestiones que se promuevan serán resueltas por la Administracion, en cuanto interese al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislacion del ramo; las demás cuestiones que no afecten á la buena administracion se considerarán particulares y de la competencia de los Tribunales de justicia.

Art. 206. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres; pudiendo la Administracion proceder por apremio en caso de demora.

Art. 207. Donde hubiese costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies de consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relacion á cada una de las especies por individuo, hectárea, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una comision nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designacion de los tipos, se remitirán, los datos reunidos á la Administracion para que proponga los que estime conciliatorios; pero su acuerdo no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

Art. 208. En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, los encabezamientos parciales y gremiales necesitan ser autorizados por la Delegacion, sin cuyo requisito no podrán regir bajo la responsabilidad de la Administracion del ramo de Impuestos y la de los Visitadores de consumos,

CAPÍTULO XXIII.

Encabezamientos particulares.

Art. 209. Los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos, así como los habitantes domiciliados en los extraradios de las poblaciones, están obligados á encabezarse con la Administracion por los derechos que devenguen las especies que respectivamente consuman, y concertarse por los de las que vendan para el de la misma localidad. Para graduar el importe del consumo que debe atribuirse á los habitantes del extraradio, se tomará el tipo de especies que resulte al pueblo, aplicando á éste los derechos que la tarifa señala segun su base de poblacion, salvo los correspondientes á las capitales y tres puertos que la ley menciona especialmente, á los cuales se aplicarán los derechos que señala la base 1.^a de poblacion de las tarifas.

Una vez deducido en esta forma el cupo de especies y su importe exigible á los habitantes del extraradio, se fijarán los que correspondan á cada habitante con arreglo á sus circunstancias, teniendo siempre en cuenta que el tipo de consumo de cada uno no podrá exceder del décuplo, ni ser menor de la décima parte, debiendo establecerse tantas categorías cuantas sean necesarias para que la suma de los consumos parciales atribuidos á cada habitante no exceda de la cifra total que corresponda á todos los domiciliados en el extraradio. En cuanto á los derechos que devenguen los establecimientos públicos del extraradio por las ventas que realicen para el consumo del mismo, serán objeto de convenios especiales; bien entendido que los establecimientos que no realicen estos convenios, no podrán quedar exentos de la intervencion administrativa.

Los encabezamientos particulares deben someterse á la aprobacion de los Delegados de Hacienda en la provincia, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

El precio que en ellos estipule, será satisfecho por mensualidades ó trimestres, procediendo la Administracion por apremio en caso de demora.

CAPÍTULO XXIV.

Medios de cumplir los encabezamientos generales.

Art. 210. Señalado el encabezamiento general de una poblacion se reunirá el Ayuntamiento con un número de contribuyentes igual al de Concejales, segun se establece en el párrafo segundo, art. 11 de la ley, en el cual se hallarán representados todos los llamados á contribuir, y acordarán, á pluralidad de votos, los medios de hacer efectivo su importe por uno, si fuese posible, y en otro caso, por varios de los medios siguientes:

La Administracion municipal.

Los encabezamientos parciales ó gremiales.

El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.

El arriendo con exclusiva en los que obtengan esta facultad.

El repartimiento vecinal.

Los Ayuntamientos y asociados podrán adoptar á su libre eleccion uno ó varios de los medios expresados, y sólo en el caso de establecer el medio de repartimiento vecinal, estarán obligados á justificar que ni los encabezamientos gremiales ni el arriendo han ofrecido resultado en la localidad.

Art. 211. Para celebrar los encabezamientos gremiales servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que correspondan al cupo de las especies que comprendan, con más los recargos autorizados.

Art. 212. La adopcion de medios se pondrá en conocimiento de la Administracion de Propiedades é Impuestos en la provincia, salvo en los casos en que se haya de realizar el repartimiento vecinal, para el que será necesaria la aprobacion prévia de dicha dependencia.

Art. 213. Cuando se adopte la Administracion municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento solicitar, si lo estimase necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres; pero de la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Estos repartimientos se sujetarán en un todo á las disposiciones que regulan esta clase de medios comprendidas en el capítulo que trata de los mismos.

Art. 214. Cuando el medio adoptado sea el de los conciertos ó encabezamientos gremiales, se someterán estos una vez estipulados á la aprobacion de la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia, en analogía á lo que se preceptúa respecto á los expedientes de arriendo.

CAPÍTULO XXV.

Arriendos municipales á venta libre.

Art. 215. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Art. 216. Por lo respectivo á los derechos, servirá de tipo el importe del encabezamiento general aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conduccion.

Si el arriendo no abrazase todas las especies servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo con el aumento de 3 por 100.

Por lo respectivo á los recargos municipales la cuantía del tipo será la proporcional que corresponda al importe fijado á cada especie y al tanto de los recargos dentro del limite autorizado.

Art. 217. Los aumentos que produzca la licitacion quedarán á beneficio de los fondos municipales.

Art. 218. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de estos:

1.º Los individuos de Ayuntamiento, que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, y los Jueces municipales.

2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.

3.º Los encausados con interdiccion judicial.

4.º Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra.

6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 219. Las subastas serán anunciadas con diez dias de anticipacion, debiendo justificarse en el expediente la fijacion oportuna de los edictos correspondientes.

En estos edictos se expresará siempre el dia, hora y local donde haya de celebrarse la subasta.

La especie ó especies que sean objeto del arriendo.

El importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

La hora á que ha de terminar el acto.

La garantia necesaria para hacer posturas y el local donde se halle de manifiesto, para su exámen, el pliego de condiciones, que expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante.

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

Debiendo presentarse en el salon de recepciones de quintos de la Exma. Diputacion provincial el dia 15 del actual, á las nueve de la mañana, para legalizar su talla, el mozo del reemplazo de 1879 por este pueblo, Miguel Aleman Hernando, é ignorándose su paradero, se le cita por medio del presente, á fin de que concurra al salon en el dia y hora citados, donde encontrará al Comisionado para su presentacion, don Ramon Fernandez.

Alborge 10 de Febrero de 1882.—El Alcalde, Félix Laborda.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de ésta villa, dotada con 999 pesetas anuales consignadas en el presupuesto municipal. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde Presidente en el término de 15 dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Ainzon 11 de Febrero de 1882.—El Alcalde Presidente, Amado Cruz.—D. S. O., Juan Gonzalo, Secretario interino.

El partido de Médico-Cirujano de este pueblo se halla vacante por dimision del que lo desempeñaba: su dotacion consiste en 400 pesetas anuales por Beneficencia, pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde Presidente hasta el dia 19 del ac-

tual, advirtiendo que dichos aspirantes han de llevar cinco años en el ejercicio de su profesion, pudiendo por lo tanto contratar libremente con los vecinos el que obtenga la vacante.

Paracuellos de la Ribera 12 de Febrero de 1882.—El Alcalde Presidente, Gregorio Melús.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se hallará de manifiesto por término de ocho dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, el reparto formado por la comision nombrada al efecto, para cubrir los gastos que ocasione la rectificacion del amillaramiento, á fin de que los vecinos y terratenientes forasteros puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo se procederá á su cobro.

Salillas de Jalon 9 de Febrero de 1882.—El Alcalde, Francisco Langarita.

Las cuentas municipales correspondientes á los años 1868-69, 1869-70, 1870-71, 1871-72, 1872-73, 1873-74, 1874-75, 1875-76, 1876-77, 1877-78, 1878-79, y 1880-81, se hallan expuestas al público por término de 15 dias, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo término se admitirán las reclamaciones que pudieran hacerse.

Puebla de Alfinden 10 de Febrero de 1882.—El Alcalde, Cayetano Alcrudo.

Las cuentas municipales de este pueblo de los años económicos de 1869-70, 1870-71, 1871-72, 1872-73, 1873-74, 1874-75, 1875-76, 1876-77, 1877-78, y 1878-79, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de 15 dias, durante las horas de oficina, ó sea desde las ocho de su mañana á la una de la tarde.

Morés 8 de Febrero de 1882.—El Alcalde, Domingo Yarza.

Las cuentas municipales de El Burgo de Ebro, correspondientes á los años 1878-79 y 79-80, se hallarán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para su censura, por espacio de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El Burgo de Ebro 9 de Febrero de 1882.—El Alcalde, Eusebio Marzo.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los años de 1869-70 y siguientes hasta el 1880-81, estarán expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de 15 dias, á contar desde el en que se anuncie el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Torrelapaja 4 de Febrero de 1882.—El Alcalde, Juan Llorente.

Las cuentas municipales de este pueblo y ejercicios de 1876 á 77, 77 á 78 y 78 á 79 estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayun-

tamiento, por el término de 15 dias, desde el en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, desde las nueve á las doce de la mañana y por la tarde de dos á cinco.

Almonacid de la Cuba 7 de Febrero de 1882.—El Alcalde, Bernardo Martinez.

El Ayuntamiento de esta villa, asociado de la Junta municipal, acordó en sesion extraordinaria de ayer, prorogar por otros 20 dias más, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, la vacante de la titular de Medicina y Cirugía de la misma; haciendo saber á cuantos aspirantes deseen obtenerla que existe compromiso adquirido por unos 40 ó más vecinos de mayores contribuyentes, por el cual se obligan á contratarse con el Profesor que sea agraciado en su dia con dicha titular.

Ainzon 10 de Febrero de 1882.—El Alcalde, Amado Cruz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SALCEDILLO, PROVINCIA DE TERUEL.

D. Senen Herrando Contamina, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Salcedillo, Allueva y Fuenfria:

Hago saber: Que no habiéndose presentado al acto de declaracion de soldados de este distrito, el mozo núm. 2, (sorteado) Juan Lázaro Ferruella, á pesar de las diligencias practicadas en su busca, el Ayuntamiento de mi presidencia acordó al final de aquel acto se le cite de nuevo por medio de edictos, á fin de que si residiese en algun pueblo de la provincia de Zaragoza, Teruel y Huesca, los Sres Alcaldes de los mismos se sivan notificarle para que concurra dentro de 15 dias ante este Ayuntamiento para ser tallado y alegar las exenciones que le asistieren y en su dia ingresarlo en la Caja de la provincia; pues en otro caso se procederá á formarle el oportuno expediente de prófugo.

Salcedillo 6 de Febrero de 1882.—El Alcalde Presidente.—P. S. M., Mariano Guillen, Secretario.

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

El dia 22 del actual y á las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa-Cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta capital, la venta en pública licitacion de un caballo de desecho.

Zaragoza 10 de Febrero de 1882.—El Coronel Subinspector, Bandragen.